



JUZGADO 005 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	022 - 2017 - 00260 - 00	Verbal	GILMA ANAYA	JOHANA DEVIA PANQUEVA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/04/2023	20/04/2023
2	040 - 1999 - 00691 - 01	Ejecutivo Singular	LLOREDA S.A.	JULIAN LONDOÑO GARCIA	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	18/04/2023	20/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-04-17 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

LORENA BEATRIZ MANJARREZ VERA
SECRETARIO(A)



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público

Fl. 91

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 22-2017-00260-00

En atención al poder obrante a folio 84, y de conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería al abogado Jorge Luis Gómez Caro como apoderado judicial de la ejecutada Gilma Anaya Romero, en los términos y para los fines del poder conferido.

Teniendo en cuenta la solicitud que realizó litigante reconocido y lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 22 de noviembre de 2021, advierte el Despacho que en el presente asunto se hace necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en el sentido de adoptar medidas de saneamiento frente a las irregularidades que se han presentado al interior del asunto, con ocasión a la entrega de dineros.

Lo anterior, dado que, según auto del 4 de mayo de 2021 (fl. 53), el despacho ordenó la entrega de dineros a favor de la parte demandante (Johanna Devia Panqueva) por el monto total de \$113'000.000,00, no obstante, para dar cumplimiento a la orden impartida, el proveído tenía que haber cobrado firmeza, pero, el Área de Títulos de la Oficina de Apoyo no esperó a que sucediera.

Al efecto, dicha providencia fue recurrida y apelada por la parte ejecutada, al punto que, en providencia del 22 de noviembre de 2021 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá modificó la orden de entrega, en el sentido de que, a la señora Devia Panqueva le correspondía solamente el monto de \$110'913.574,00 y los restantes \$2'086.426,00 debían ser regresados a la parte ejecutada; no obstante, según consta en la orden de pago visible a folio 59 junto con el informe que milita a folios 88 y 89, el Área de Títulos de la Oficina de Apoyo realizó prematuramente la entrega de los \$113'000.000,00 a favor de la ejecutante.

Tampoco comprende el despacho el motivo por el cual, el apoderado de la señora Johanna Devia Panqueva, permitió que su representada cobrara dichas sumas, actuación que puede ser catalogada como desleal con las partes del proceso y con el despacho, pues, al ser un profesional del derecho conoce plenamente las normas que gobiernan la actuación en la que se desempeña como litigante y, por tanto, comprende cómo opera la ejecutoria de las providencias.

De conformidad con lo señalado, el despacho ordena que, a través de la Oficina de Apoyo y a todas las direcciones (físicas y electrónicas) conocidas, se requiera a la señora Johanna Devia Panqueva y a su apoderado Jorge Enrique Gaviria Alturo, para que, dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, realicen la

devolución de la suma de \$2'086.426,00, entregada en exceso a la señora Devia Panqueva para así dar cumplimiento a las disposiciones del Tribunal Superior de Bogotá, so pena de iniciar las acciones legales, disciplinarias y penales a que haya lugar, ante la apropiación de dineros erróneamente cobrados.

Junto con la anterior comunicación, remítase copia del auto del Tribunal Superior de Bogotá y el presente proveído.

NOTIFÍQUESE (3)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 026 fijado hoy 30 de marzo de 2023 a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARIA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 005 Sentencias
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72d8b937dbfb8ec3b53be88962a531325e671f961e4d6563d92e25e78e02141a
Documento generado en 29/03/2023 10:03:41 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Ejecutivo de Johanna Devia Panqueva
contra Gilma Anaya Romero (dentro del
Declarativo de Gilma Anaya Romero contra
Johanna Devia Panqueva)
Expediente N° 2017-00260
Origen: Juzgado 22 Civil del Circuito de
Bogotá, D.C.

Respetada Señora Juez:

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO, mayor de edad, de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79'557.713 de Bogotá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **APODERADO** de la demandante en el asunto de la referencia, respetuosamente acudo ante usted estado dentro de la oportunidad legal para hacerlo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 29 de marzo de 2023 notificado por estado el 30 de marzo de 2023, lo cual hago basado de acuerdo a los siguientes argumentos de orden fáctico y legal:

1. De conformidad con el numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, el Juez como director del proceso, puede realizar los requerimientos, sin embargo, esta facultad no es óbice para realizar imputaciones injuriosas e irrespetuosas y amenazas, tanto a mi poderdante, a la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución del Circuito de Bogotá, D.C. y al suscrito, como quiera que no es admisible manifestación realizada por el despacho en el auto objeto de ataque:

“Tampoco comprende el despacho el motivo por el cual, el apoderado de la señora Johanna Devia Panqueva, permitió que su representada cobrara dichas sumas, actuación que puede ser catalogada como desleal con las partes del proceso y con el despacho, pues, al ser un profesional del derecho conoce plenamente las normas que gobiernan la actuación en la que se desempeña como litigante y, por tanto, comprende cómo opera la ejecutoria de las providencias.

De conformidad con lo señalado, el despacho ordena que, a través de la Oficina de Apoyo y a todas las direcciones (físicas y electrónicas) conocidas, se requiera a la señora Johanna Devia Panqueva y a su apoderado Jorge Enrique Gaviria Alturo, para que, dentro del término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, realicen la devolución de la suma de \$2'086.426.00, entregada en exceso a la señora Devia Panqueva para así dar cumplimiento a las



disposiciones del Tribunal Superior de Bogotá, so pena de iniciar las acciones legales, disciplinarias y penales a que haya lugar, ante la apropiación de dineros erróneamente cobrados.”
(Resaltado fuera de texto).

2. No deber dejarse de lado el postulado normativo del numeral 19 del artículo 20 de la Ley N° 1952 de 2019, que dispone:

“Proferir expresiones injuriosas o calumniosas contra cualquier servidor público o contra personas con las que tenga relación por razón del servicio.” (Resaltado fuera de texto).

Al tenor literal de la norma disciplinaria, el despacho tiene la expresa prohibición de injuriar a las partes, sin embargo, no tuvo reparo en afirmar que mi poderdante y el suscrito nos apropiamos de dineros, lo cual no corresponde a la realizada procesal, tal y como se explica en los numerales que prosiguen.

3. Tanto la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución del Circuito de Bogotá, D.C., mi mandante como el suscrito apoderado obraron conforme a derecho, como quiera que la elaboración del título judicial como se su cobro se realizó bajo el amparo del artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, que reza:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” (Resaltado fuera de texto)

Por lo anterior, el recurso de reposición que se formuló por el apoderado de la parte pasiva se torna improcedente, razón por la cual el auto de fecha 5 de agosto de 2021 mediante el cual se resuelve el recurso de reposición es totalmente legal, como quiera que lo que procedía era el de apelación.

4. Atendiendo que el auto que resuelve la objeción de la liquidación de crédito solo era apelable y esto se concede en el efecto diferido, pero no impide la entrega de dineros al ejecutante, la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución del Circuito de Bogotá, D.C. elaboró y entregó el título judicial por estar debidamente amparado por el numeral 3 artículo 446 del Código General del Proceso, como quiera, reitero la formulación del recurso de apelación no impide la entrega de dineros.

En este mismo orden de ideas, debe darse alcance a lo normado por el artículo 14 ibidem que reza:

“Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.” (Resaltado fuera de texto).

96

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO
Abogado

5. Nótese la falta de rigurosidad por parte de la titular del despacho, el emitir la providencia objeto de recurso, como quiera que la elaboración y posterior retiro y cobro del título judicial, se realizó conforme a derecho, de ninguna manera se presentó una actuación desleal como lo afirma de manera injuriosas la titular del despacho sin tener ningún medio de prueba, toda vez, que el proceder de mi poderdante, de la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución del Circuito de Bogotá, D.C., y del suscrito apoderado están amparado por la norma procesal citada y sobre el auto pesa la presunción de legalidad y la modificación de la liquidación del crédito realizada por el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. – Sala Civil en el auto de fecha 21 de noviembre de 2021, no constituye prueba de la mala fe, deslealtad y aprobación que hace el despacho atentando contra el buen nombre de la demandante Señora Johanna Devia Panqueva, los empleados de la Oficina de Apoyo de los Juzgado de Ejecución del Circuito de Bogotá, D.C. y del suscrito apoderado contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política.

Por todos y cada uno de los argumentos expuestos, respetuosamente solicito al despacho se sirva **REVOCAR** el auto objeto de recurso.

Sírvase tener en cuenta lo manifestado y se puerda de conformidad.

De la Señora Juez, atentamente,

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO

C.C. N° 79'557.713 de Bogotá
T.P. N° 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura

RE: Expediente No. 11001-31-03-022-2017-00260-00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 9:47

Para: jorengaal@yahoo.com <jorengaal@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 2774-2023, Entidad o Señor(a): JORGE ENRIQUE GAVIRIA A - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION AUTO 29 DE MARZO DE 2023//De: JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO <jorengaal@yahoo.com> Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 8:20// MICS 022-2017-00260 J5 2F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

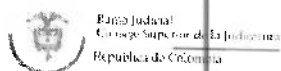
Solicitud cita presencial: [Ingresa aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para raditaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO <jorengaal@yahoo.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 8:20

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: icpdecolombia <icpdecolombia@gmail.com>

Asunto: Expediente No. 11001-31-03-022-2017-00260-00

Señora

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo de Johana Devia Panqueva contra Gilma Anaya Romero (dentro del Declarativo de Gilma Anaya Romero contra Johanna Devia Panqueva)

Expediente N° 2017-00260

Origen: Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Respetada Señora Juez:

En mi condición de apoderado de la demandada en el asunto de la referencia y dando alcance a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley N° 2213 de junio 13 de 2022, en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo N° PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022, respetuosamente acudo ante usted a fin de allegar lo siguiente::

1. Recurso de reposición.

Simultáneamente, estoy remitiendo la presente comunicación al correo electrónico del apoderado de la demandante Jorge Luis Gómez Caro icpdecolombia@gmail.com, en cumplimiento del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 1 del artículo 3 de la Ley N° 2213 de junio 13 de 2022, surtiéndose así el traslado conforme lo prevé el parágrafo del artículo 9 ibídem.

Por favor acusar recibo de la presente comunicación.

Sírvase tener en cuenta lo manifestado y se proceda de conformidad.

De la Señora Juez, atentamente,

JORGE ENRIQUE GAVIRIA ALTURO

C.C. N° 79'557.713 de Bogotá

T.P. N° 246.458 del Consejo Superior de la Judicatura

ANEXO: Lo anunciado

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Oficina de Ejecución Civil Circuito de Bogotá D. C.
TRASLADO ART. 119 C. G. P.	
En la fecha <u>17-04-22</u> se fija el presente traslado	
conforme a lo dispuesto en el Art. <u>319</u> del	
C. G. P. el cual corre a partir del <u>18-04-22</u>	
y vence en: <u>20-04-22</u>	
El secretario <u>GRC</u>	



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público

Fl. 22

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 40-1999-00691-00

En atención a la documental que precede, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de fecha 24 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda de acumulación.

Se aclara si bien fue aportada una subsanación, lo cierto es que esta no cumple a cabalidad las órdenes impartidas en el numeral 6º, de la referida providencia.

Advierta el memorialista que, si bien la providencia inadmisoria fue recurrida, lo cierto es que en auto del 27 de enero de 2023 la censura fue rechazada por improcedente, y allí mismo se le concedió a la parte nuevamente el término de subsanación, pero, en el escrito que milita a folios 22 y 23, nuevamente se abstuvo de pronunciarse frente a la aludida causal de inadmisión.

Es de aclarar que, en los términos del numeral 4º del artículo 82 del precitado estatuto, resulta ineludible que se hubieran ajustado las pretensiones para librar la orden de pago solicitada, si en cuenta se tiene que, que el gravamen hipotecario que se ejecuta tuvo su génesis en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula N° 50C - 403803, el cual fue sometido al régimen de propiedad horizontal y se segregaron varios apartamentos, entre ellos el predio matriculado con el número 50C-1391902 cautelado en este asunto.

Lo anterior, quiere decir que este último no es el que garantiza la totalidad de la obligación hipotecaria sino todos aquellos separados del de mayor extensión, es decir, como obligación hipotecaria solamente podrá perseguirse la porción del crédito que le corresponde al predio que se encuentra cautelado en este asunto, por lo que, incluso, el despacho no cuenta con la información relevante para emitir el auto de apremio en forma legal.

Tan es así que, según lo reporta el mismo demandante en acumulación, ya ha recibido el pago por virtud de esa obligación hipotecaria, como es el caso de aquel proceso con radicado N° 01-1996-01065 que se tramitó en el Juzgado 1º Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Bogotá, respecto de las obligaciones contempladas en el mismo pagaré N° 2134 por valor de \$550'000.000,00 y la hipoteca constituida en la Escritura Pública N° 3699 del 30 de Agosto de 1993, que, por cierto, terminó por dación en pago, lo que demuestra que la obligación fue pagada en ese momento.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: De ser requerido por el usuario, por Secretaría remítase vía electrónica la demanda y sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose y dejando la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE (2)

**CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO 026 fijado hoy 30 de marzo de 2023 a las
08:00 AM


Lorena Beatriz Manjarres Vera
SECRETARÍA

Firmado Por:

Carmen Elena Gutierrez Bustos

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 005 Sentencias

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecdb35b38ae3dc1036da3d10330d02a3b0ef708d07882c8b9ab79f17ad22b34**

Documento generado en 29/03/2023 10:04:17 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

OBDULIO MUÑOZ RAMOS
ABOGADO

Señor,
JUEZ 5 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ (JUZGADO DE ORIGEN 40 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ)
E. D.

REF: EJECUTIVO DE: LLOREDA S.A. contra COPRASA S.A., en liquidación.
Exp. No. 1999-0691

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

OBDULIO MUÑOZ RAMOS mayor de edad y vecino de esta ciudad, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.475.091 expedida en la ciudad de Bogotá con tarjeta profesional No. 68.679 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la señora DORIS FAJARDO DE RESTREPO, en su condición de Actual Cesionaria de los Derechos de Crédito de la Corporación Financiera de Cundinamarca S.A., por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE APELACION**, contra su auto de fecha 29 de marzo del 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de acumulación, notificada el pasado 30 de marzo de 2023, así:

OBJETO

El presente recurso tiene como objeto que se revoque la providencia impugnada y en su lugar se admita la acumulación de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

Sustento el presente recurso en las siguientes razones de hecho y derecho:

1. Dispuso el despacho en el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de acumulación,

"... 6. Teniendo en cuenta que el gravamen hipotecario que se ejecuta tuvo su génesis en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula N° 50C – 403803, el cual fue sometido al régimen de propiedad horizontal y se segregaron varios apartamentos, entre ellos el predio matriculado con el número 50C-1391902 cautelado en este asunto, quiere decir que este último no es el que garantiza la totalidad de la obligación hipotecaria sino todos aquellos separados del de mayor extensión, de modo que, la parte demandante deberá ajustar las pretensiones de la demanda, en el sentido de especificar cual es porcentaje de la deuda principal que se cubrirá con el bien aquí perseguido, teniendo en cuenta para ello, el porcentaje o coeficiente de la propiedad..."

2. Al respecto se considero que no era necesario ajustar las pretensiones de la demanda, en la forma solicitada por lo siguiente:

Carretera 13 A No. 28-38 Ofic. 215 Teléfonos. 3152588143-3153979391

omunozra@hotmail.com

1. No existe norma alguna que indique que, ante una segregación de un predio, los resultantes no respondan por la totalidad del gravamen hipotecario constituido sobre el bien de mayor extensión o primigenio

2. La única norma, en relación con la propiedad horizontal que regula algo relacionado con la hipoteca de mayor extensión y su cancelación es el art. 17 de la Ley 675 de 2002, de la cual la limitación a la que alude el despacho, lo cual queda claro en Sentencia C-937/03.

3. A pesar de la claridad meridiana de las razones por las cuales no era procedente exigir la modificación de las pretensiones, el Juzgado del conocimiento rechaza la demanda, al considerar que:

"... Es de aclarar que, en los términos del numeral 4° del artículo 82 del precitado estatuto, resulta ineludible que se hubieran ajustado las pretensiones para librar la orden de pago solicitada, si en cuenta se tiene que, que el gravamen hipotecario que se ejecuta tuvo su génesis en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula N° 50C – 403803, el cual fue sometido al régimen de propiedad horizontal y se segregaron varios apartamentos, entre ellos el predio matriculado con el número 50C-1391902 cautelado en este asunto.

Lo anterior, quiere decir que este último no es el que garantiza la totalidad de la obligación hipotecaria sino todos aquellos separados del de mayor extensión, es decir, como obligación hipotecaria solamente podrá perseguirse la porción del crédito que le corresponde al predio que se encuentra cautelado en este asunto, por lo que, incluso, el despacho no cuenta con la información relevante para emitir el auto de apremio en forma legal.

Tan es así que, según lo reporta el mismo demandante en acumulación, ya ha recibido el pago por virtud de esa obligación hipotecaria, como es el caso de aquel proceso con radicado N° 01-1996-01065 que se tramitó en el Juzgado 1° Civil del Circuito de ejecución de Sentencias de Bogotá, respecto de las obligaciones contempladas en el mismo pagaré N° 2134 por valor de \$550'000.000,00 y la hipoteca constituida en la Escritura Pública N° 3699 del 30 de Agosto de 1993, que, por cierto, terminó por dación en pago, lo que demuestra que la obligación fue pagada en ese momento..."

4. Sobre el particular, debemos tener en cuenta que todas las decisiones judiciales deben estar debidamente motivadas y soportadas en normas jurídicas.

Al respecto al Jurisprudencia ha indicado que:

La Sala verifica que el deber de motivar una sentencia judicial deviene exigible desde la doble perspectiva convencional y constitucional. Desde la primera de estas, los artículos 8 y 25 de la Convención, relativos a las



garantías judiciales y la protección judicial permiten establecer los lineamientos generales a partir de los cuales se consagra el ejercicio de una labor judicial garante de los Derechos Humanos. En el campo específico del deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte IDH ha sostenido que "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión." (...) justificándose esta exigencia de los funcionarios judiciales en el derecho que tienen los ciudadanos de ser juzgados "por las razones que el derecho suministra" además de generar credibilidad de las decisiones judiciales en un Estado que se prete de ser democrático. (...) A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de motivación siquiera mínima de motivación de una decisión judicial lleva a decir que ésta "reproduce las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto", siendo constitutivo de una vía de hecho y, por otro lado, también ha precisado que en el ejercicio de aplicación de las normas jurídicas los jueces pueden apoyarse en los precedentes judiciales y en las reglas de validez de la labor hermenéutica, respetando la autonomía de la que constitucionalmente gozan los jueces. (...) La Sala destaca que la labor de motivar una decisión judicial, además de garantizar la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos que se encuentran en litigio (y de este modo se trata de una obligación que emana del acceso material a la administración de justicia) halla suficiente sustento en parte de la teoría jurídica posterior a la segunda mitad del siglo XX, cuando el razonamiento jurídico deja de ser considerado como un capricho o elección libre e irracional del operador judicial de turno por argüirse la imposibilidad de efectuar un control de consistencia (o mejor de racionalidad) a los juicios de valor. (...) En este orden de ideas, vale la pena destacar que el razonamiento jurídico se presenta como un caso especial del razonamiento práctico, es decir, el enfocado a discutir enunciados normativos como aquello que es prohibido permitido u ordenado pero a luz del sistema jurídico vigente, que descansa en la formulación de proposiciones y argumentos tendientes a demostrar la justificación de las premisas que constituirán el sustento de la decisión adoptada, procedimiento éste que puede ser intersubjetivamente controlado por los potenciales destinatarios de la decisión, ofreciendo certeza jurídica; es por ello que se ha sostenido que el discurso jurídico conlleva una pretensión de corrección o de acierto que implica que lo decidido "en el contexto de un ordenamiento jurídico vigente pueda ser racionalmente fundamentado". (...) De esta manera, la Sala lamenta el hecho de que el Tribunal no haya ofrecido ningún tipo de razón para justificar la condena de perjuicios morales (en cuantía de 100 smmv) para dos de los demandantes; por lo cual pasa a verificar si a la luz de la jurisprudencia de esta Corporación y conforme a lo probado en el proceso hay lugar a mantener la condena de perjuicios morales dispuesta por el fallador de primer grado. (CONSEJO DE

TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 73001-23-31-000-2001-03445-01(27345) (resaltado fuera del texto)

5. En el presente asunto, la decisión impugnada, no se tomo "...a luz del sistema jurídico vigente ..." ni mucho menos "...en el contexto de un ordenamiento jurídico vigente..."

En efecto, la decisión del juez de primera instancia no hace mención a norma alguna o a antecedentes jurisprudenciales en que se apoye la misma, pues su razonamiento se basa en el mero hecho de que hubo una segregación y por ese simple hecho, los predios nuevos no pueden responder por el total de la garantía hipotecaria constituida sobre el predio de mayor extensión, sino por una parte de ella, de acuerdo a su coeficiente de propiedad.

6. Como se le menciona al despacho en su oportunidad, la única norma, en relación con la propiedad horizontal, que regula algo relacionado con la hipoteca de mayor extensión y su cancelación es el art. 17 de la Ley 675 de 2002 que indica el art. 17 de la Ley 675 de 2002, que indica:

"ARTÍCULO 17. DIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA EN LA PROPIEDAD HORIZONTAL. Los acreedores hipotecarios quedan autorizados para dividir las hipotecas constituidas en su favor sobre edificios o conjuntos sometidos al régimen de la presente ley, entre las diferentes unidades privadas a prorrata del valor de cada una de ellas.

Una vez inscrita la división de la hipoteca en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, los propietarios de la respectiva unidad privada serán responsables, exclusivamente, de las obligaciones inherentes a los respectivos gravámenes.

PARÁGRAFO. Cuando existiere un gravamen hipotecario sobre el inmueble de mayor extensión que se sometió al régimen de propiedad horizontal, el propietario inicial, en el momento de enajenar unidades privadas con pago de contado, dentro del mismo acto jurídico de transferencia de dominio deberá presentar para su protocolización, certificación de la aceptación del acreedor, del levantamiento proporcional del gravamen de mayor extensión que afecte a la unidad privada objeto del acto. El notario no podrá autorizar el otorgamiento de esta escritura ante la falta del documento aquí mencionado."

Si bien la norma en comento, en la primera parte se refiere a la divisibilidad de la Hipoteca, nótese como, para ello, se requiere la voluntad del acreedor hipotecario.

En efecto, la norma autoriza a "...Los acreedores hipotecarios quedan autorizados para dividir las hipotecas..."; es para quienes así lo dispongan hacer, mas no impone una carga y obligación a ellos, que conlleve a tal divisibilidad por el mero hecho de la segregación de un predio y la constitución de la propiedad horizontal.

Lo anterior, esto es la concurrencia de la voluntad del acreedor hipotecario, para dividir el gravamen constituido sobre el predio de mayor existencia, es congruente con lo dispuesto en parágrafo de la misma norma, en la cual se exige, que caso de venta de contado, para levantar la hipoteca de mayor extensión, una certificación del acreedor hipotecario, al decir:

"... deberá presentar para su protocolización, certificación de la aceptación del acreedor, del levantamiento proporcional del gravamen de mayor extensión..."

El referido parágrafo, fue demandado por inconstitucional, sobre la base de que no se requería autorización del acreedor hipotecario para registrar la venta y la cancelación de la hipoteca, demanda que fue decidida mediante sentencia de **Sentencia C-937/03**, que, en lo que nos concierne indica:

"... La Corte admitió la demanda en relación con el parágrafo del artículo 17, pero inadmitió la que versaba sobre el primer inciso de ese artículo, por cuanto lo acusado no conformaba una proposición jurídica completa, ni se había articulado un verdadero cargo por violación del principio de igualdad, que era lo pretendido por el actor. La demanda no fue corregida en el término dispuesto para el efecto, razón por la cual la misma se rechazó en relación con los cargos dirigidos contra el primer inciso del artículo acusado.

Entendió la Corte, entonces, que el parágrafo objeto de la demanda tenía un contenido normativo autónomo respecto del cual era posible un análisis de constitucionalidad separado.

Sin embargo, en el examen más detenido propio de esta etapa del proceso de constitucionalidad, encuentra la Corte que los cargos dirigidos contra ese parágrafo por violación de los artículos 58 y 333 de la Constitución se orientan en realidad, no obtener una declaratoria de inexequibilidad de la disposición acusada, en la medida en que el actor no considera contrario a la Constitución que la norma habilite al acreedor hipotecario a levantar proporcionalmente el gravamen de mayor extensión que afecte a las unidades privadas, sino que su pretensión se orienta a obtener un

fallo de exequibilidad condicionada conforme al cual la norma debe disponer, no que el acreedor hipotecario, a su arbitrio, pueda levantar proporcionalmente el gravamen de mayor extensión en las hipótesis en ella previstas, sino un mandato imperativo, de manera que el acreedor hipotecario esté obligado a levantar el gravamen cuando quiera que se produzca una compraventa con pago de contado de una unidad privada sometida a gravamen hipotecario de mayor extensión.

Esa pretensión del actor comporta una modificación del régimen general de la hipoteca, según el cual esta es indivisible, DE MANERA QUE LA TOTALIDAD DEL BIEN HIPOTECADO RESPONDE POR LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN. Si bien es posible plantear una solución como la propuesta por el demandante, ello cae dentro del ámbito de configuración legislativa, sin que resulte de recibo la pretensión de que, por la vía de la acción pública de inconstitucionalidad, la Corte adicione un contenido normativo en sentido diverso del planteado por la disposición acusada..." (resaltado y mayúsculas fuera del texto)

Con fundamento en lo anterior, la corte no accedió a lo solicitado en la demanda de inconstitucionalidad, de ahí que el citado art. 17 de la ley. Se mantiene inócuo.

Como vemos en el citado fallo, para lo corte es claro que "...LA TOTALIDAD DEL BIEN HIPOTECADO RESPONDE POR LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN..."

De otra parte, ya en sentencia de 14 de mayo de 1964 de la Corte Suprema de Justicia que al referirse al artículo 2433 del Código Civil, expresó:

"Que la hipoteca sea indivisible significa que el acreedor tiene pleno derecho de hacerla efectiva sobre todos los bienes gravados y SOBRE TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES EN QUE SE DIVIDEN O PUEDAN DIVIDIRSE, hasta lograr la satisfacción de la deuda en su totalidad. Pero en modo alguno quiere decir que el dueño del objeto así gravado pierda legitimación para enajenarlo por partes..." (resaltado y mayúsculas fuera del texto).

7. El despacho en ningún momento desvirtuó las anteriores razones, esto es invoco alguna norma que sustentara su posición y contraviniera lo argumentado por el suscrito, para no subsanar la demanda como lo solicitó dicho despacho.

8. Como puede apreciarse, la decisión del juzgado, de rechazar la demanda de acumulación, se basa en un criterio personal del Juez, mas no en normas jurídicas o antecedentes jurisprudenciales que así lo determinen.

24

9. Así las cosas, al no encontrarse sustento jurídico para soportar la decisión de rechazar la demanda de acumulación y por el contrario, al existir normativa y jurisprudencia que indique que no es posible dividir la hipoteca y que ante la segregación de un predio, los bienes nuevos si responden por el total de la acreencia garantiza con la hipoteca constituida sobre el inmueble de mayor extensión, por lo que entonces, existen suficientes argumentos legales para revocar la providencia impugnada

1. - SOLICITUD

Por lo expuesto, respetuosamente solicito, se revoque el auto impugnado y en su lugar se ordene admitir la acumulación de la demanda presentada.

Señor Juez,


OSCAR MUÑOZ RAMOS
C.U. No. 15.715 del Bar. de Esmeralda
T.P. No. 16.016 del C. de la J.

RE: PROCESO No. 11001310304019990069101 DE LLOREDA S.A. CONTRA COPRASA S.A Y OTROS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 12/04/2023 7:29

Para: omunozr@hotmail.com <omunozr@hotmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 2867-2023, Entidad o Señor(a): OBDULIO MUÑOZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RECURSO DE APELACION//De: Obdulio Muñoz Ramos <omunozr@hotmail.com> Enviado: martes, 11 de abril de 2023 14:40// MICS 040-1999-00691 J5 3F

INFORMACIÓN

Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

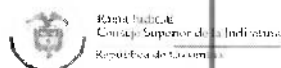
Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

NOTA:

Se le informa que el presente correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Obdulio Muñoz Ramos <omunozr@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 14:40

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j05ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO No. 11001310304019990069101 DE LLOREDA S.A. CONTRA COPRASA S.A Y OTROS

Buenas Tardes:

Por medio de la presente me permito remitir RECURSO DE APELACION para radicar dentro del proceso del asunto agradezco a vuelta de correo la respuesta de recibido del mismo con el correspondiente número de radicación.

Muchas Gracias

OBDULIO MUÑOZ RAMOS

C.C. No. 19.475.091 de Bogotá

T.P. No. 68.679 del C. S. de la J.

